

Montevideo, 17 de julio de 2025

**FALLO DEL CONSEJO ARBITRAL
DEL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY**

VISTO:

Las actuaciones seguidas a raíz de asunto sometido a su consideración por el Comité Ejecutivo de la Institución mediante Resolución adoptada por unanimidad de dicho órgano el 26 de febrero de 2025 (fs. 1 a 4), a raíz de los hechos denunciados en éste por los Sres. Juan Carlos Blanco y Néstor Molina (Diario "La R") en Sesión del 19 de febrero de 2025 (fs. 5 a 24).

Que el Consejo Arbitral, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de los Estatutos del SMU, ha asumido competencia al respecto el 10 de abril de 2025 (fs. 25 y 26), a efectos de dilucidar si existieron hechos que implicaran conducta desleal de socios de la institución en el marco del último proceso eleccionario del Sindicato Médico del Uruguay.

RESULTANDO:

1. Que habiéndose conferido plazo para la deducción de descargos, presentan sendos escritos los doctores: Andrea Carolina Berriel (fs. 198 a 223), Priscila Davison (fs. 138 a 151), Matías Ifrán (fs. 224 y antecedentes fs. 102 a 110), Víctor Hugo Laxalt (fs. 173 a 197), Julio César Pontet (fs. 152 a 172), Raúl Germán Rodríguez (fs. 226 a 248) y Julio Vignolo (fs. 111 a 137). No presentan descargos los Doctores: Juan Pablo Calimaris, ni Richard Millán, obrando a fs. 225 y 249 notas de Secretaría al respecto.
2. Que con fecha 5 de junio de 2025 se fijó fecha para la ratificación de escritos y diligenciamiento de prueba (fs. 260 a 261), habiéndose notificado lo anterior, ratifican sus escritos los doctores: Andrea Carolina Berriel (fs. 268), Priscila Davison (fs. 266), Matías Ifrán (fs. 265), Víctor Hugo Laxalt (fs. 268), Julio César Pontet (fs. 268), Raúl Germán Rodríguez (fs. 268) y Julio Vignolo (fs. 267).
3. Que conferido plazo para la presentación de Alegatos, lo efectúan los doctores: Andrea Carolina Berriel (fs. 293 a 316), Priscila Davison (fs. 366 a 370), Víctor

Hugo Laxalt (fs. 341 a 364), Julio César Pontet (fs. 317 a 340), Raúl Germán Rodríguez (fs. 269 a 292) y Julio Vignolo (fs. 366 a 370).

CONSIDERANDO:

1. Que con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Procedimiento del Consejo Arbitral del Sindicato Médico del Uruguay, corresponde en esta instancia dictar el fallo respectivo, considerando las resultancias del expediente, el ámbito de actuación del presente órgano, así como su naturaleza, debiéndose en ello tener presente tres premisas.
2. En primer lugar, que en la situación que nos convoca, la remisión al Consejo Arbitral fue adoptada, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de los Estatutos del SMU, por la unanimidad de sus integrantes, dentro de los cuales se incluyen representantes de diversas agrupaciones gremiales (Identidad, Fosalba, Juntos).
3. A mayor abundamiento y en forma conteste con la competencia de este órgano, tanto los Dres. Ifrán (fs. 105 a 110 y 224), como Vignolo (fs. 117) y Davison (fs. 140) expresamente refirieron a la necesidad de que se investigara en este ámbito la situación descripta.
4. En segundo lugar, que el Consejo Arbitral no se trata de un órgano jurisdiccional, careciendo por ende de facultades inquisitivas, lo cual sella la suerte de sus potestades y restringido marco de actuación, al tiempo que su rol, se circunscribe a pronunciarse sobre la conducta de sus socios en cuanto a posibles apartamientos éticos o contrarios a la conducta gremial esperable, siendo otros los ámbitos en los cuales dilucidar aspectos que excedan lo anterior.
5. En tercer lugar, se debe tener presente que, más allá de que no se trata de un procedimiento jurisdiccional ni de naturaleza contencioso-administrativa, el Reglamento de Procedimiento de este órgano no contempla disposiciones específicas respecto de la incorporación de medios probatorios, lo cual determina una menor rigurosidad formal inicial, sin perjuicio de la ulterior valoración global, en la cual se debe garantizar la objetividad, imparcialidad y pertinencia.
6. Sentadas las bases precedentes, corresponde liminarmente señalar que los hechos denunciados ante el Comité Ejecutivo de la institución por los Sres. Blanco

y Molina fueron controvertidos por los socios que comparecieron en las presentes actuaciones, tanto en sus escritos iniciales, respectivamente ratificados, como al alegar.

7. Consecuentemente, no habiéndose admitido los hechos expresados, ni siendo éstos notorios, corresponde analizar en base a las resultancias del expediente, si éstos resultan meridianamente acreditados y en función de ello, determinar quiénes y en qué calidad incidieron en su ocurrencia. Ulteriormente, es decir, únicamente de concluirse que quedan demostrados fehacientemente los hechos imputados y la participación de socios en ellos, valorar si tal situación, configura cuestionamientos a su conducta gremial.
8. Con relación a los hechos puestos en conocimiento de este Consejo por el Comité Ejecutivo, un primer punto a dilucidar radica, en sí de las resultancias del presente expediente – marco que delimita la actuación del presente órgano - queda acreditada la existencia de una reunión en instalaciones del SMU de la que participaron los Sres. Blanco y Molina e integrantes de la agrupación Identidad y de acreditarse lo anterior, el contenido de ésta. Ello resulta especialmente relevante, en tanto según lo antes mencionado, en ese marco socios de la institución habrían acordado que Casmu asumiría el costo de la campaña de tal agrupación, así como dispuesto una campaña de desprestigio contra socios del SMU que integraban listas de otras agrupaciones.
9. Así, Blanco entre otros refirió a que: *“En estas áreas, acá se planificó cómo se iban a intervenir las elecciones del SMU; en esta sala. No fue ni en el apartamento de Nuevo Centro de Rodríguez ni en la casa de mi socio; acá, en este mismo lugar en el que estamos sentados”* (fs. 8).
10. Debe notarse que el Dr. Vignolo, presente en la reunión del Comité Ejecutivo, desconoció su participación en la reunión a la que aludía Blanco, aunque ulteriormente no queda claro si cuestiona su existencia o el contenido de ésta (Blanco *“Con el Dr. Vignolo, puntualmente, estuvimos reunidos acá, en esa reunión colectiva – está en la versión – El Casmu, a través del Dr. Rodríguez – que estaba sentado allí, silla más, silla menos- dijo que iba a pagar la campaña*

de la agrupación". Vignolo "*Eso no. Yo nunca escuché que Casmu iba a financiar...*") (fs. 23 acta)

11. Pues bien, de la documentación entregada por los Sres. Blanco y Molina, no resultan elementos de los cuales en forma categórica tener por probada la existencia de la pluricitada reunión, no pudiendo inferirse exclusivamente del comentario del Dr. Vignolo que, analizado contextualmente y teniendo presente su escrito y alegato, pareciera un error de transcripción, más aún cuando dicho profesional accionó penalmente, agregando asimismo publicación acreditante del Derecho de Respuesta ejercido el 4 de abril 2025 (fs. 120-121).
12. Por otra parte, el SMU no cuenta a la fecha con registros respecto de las reuniones que se mantuvieran en su sede en el año 2023, razón por la cual tampoco por esa vía es posible echar luz respecto de si ésta existió o no, y en su caso quiénes habrían asistido.
13. Lo anterior, unido a la controversia deducida por los socios comparecientes en este expediente, conlleva a que no pueda considerarse acreditada la existencia de tal reunión y por vía consecuencial, su eventual contenido.
14. Tampoco emerge, ni de la documental entregada por Blanco y Molina, ni de las versiones de los socios deponentes, indicadores que en forma concluyente acrediten otras instancias en las que se hubiera coordinado, ni la mentada campaña de desprestigio, ni que una institución de asistencia médica haya financiado la campaña publicitaria de marras.
15. Por el contrario, y si bien de ello no pueden inferirse conclusiones absolutas, pues nada impide que una agrupación se asesore con más de una agencia publicitaria, el relato de los Dres. Davison y Vignolo, es conteste con la nota emitida por Agencia Larsen, cuya copia agregan, indicativa de que prestaron servicios a la agrupación Identidad durante el período electoral (Davison fs. 142 a 151, Vignolo fs. 128 a 135). Ello asimismo es refrendado al alegar en sus respectivos escritos por los Dres. Berriel, Laxalt, Pontet y Rodríguez.
16. En el caso de Ifrán, refiere a que Blanco lo contactó el día 9 de noviembre de 2023 respecto de las contraseñas de acceso a redes (fs. 107), lo cual sería ulterior al acto electoral, y, por ende, ajeno al objeto de análisis de este Consejo. Lo

propio, la referencia que efectúa Davison de la posibilidad de que hubieran concurrido a una reunión posterior a la elección, pero en la que refiere a que *“la propuesta de que la Agrupación recibiera fondos del CASMU no existió ya que de haberse efectuado esa propuesta me hubiera opuesto”* (fs. 139), en términos análogos se pronuncia el Dr. Ifrán (fs. 108).

17. En otro orden, si bien el Dr. Ifrán admitió haber sido entrevistado por La R (fs. 108), de tal hecho aisladamente, en el marco de un proceso eleccionario, en el que es habitual que, por la relevancia del sector, periodistas se interesen por éste, no es posible inferir con plena certeza que dicha circunstancia formara parte de una campaña de desprestigio.
18. Por otra parte, resta analizar el presunto pago de Casmu por campaña de la agrupación Identidad en las elecciones del SMU, lo cual, de acreditarse, conllevaría a analizar el rol de socios del SMU en ello, señalando Blanco y Molina que *“Se iba a hacer cargo del pago.”*, *“No solo eso, sino que la primera parte la pagó”*. *“Nos la pagó”* y que *“Tenemos un cheque, tenemos todo”* *“Él me dijo que facturáramos a Casmu”* (fs. 10).
19. Sobre el particular, Molina y Blanco entregan copia de factura emitida el 2 de diciembre de 2024 por el Diario 5 Dedos SAS No. A3130 a Casmu por U\$S 21.960, detallando como concepto: *“Servicio publicidad elecciones SMU 2023 – Servicio de notas periodísticas, campaña de noticias Diario LaR, Redes Sociales, producción de video, artes gráficos para redes, diseño para producción multimedia. Período elecciones SMU del 28/07/2023 al 28/09/2023 Costo de financiamiento por retraso de pago incluido”*, glosada en el expediente (fs. 120 y ss).
20. Ahora bien, más allá de lo llamativo que resulta que se emita una factura en diciembre 2024, por servicios que se habrían prestados el año anterior, de la sola agregación de ésta, no es posible categóricamente deducir que efectivamente ello se haya acordado, pues la emisión de una factura es un acto unilateral, en el que el receptor de ésta puede discrepar de su emisión o alcance con el que ello se efectúa.

21. Debe notarse, que no se agregó documentación que respaldase el pago parcial que en reiteradas instancias se mencionó se habría efectuado (se afirma tal extremo tanto en el Comité Ejecutivo, como en las denuncias a instituciones públicas e Interventores que agrega, así como en notas de prensa), lo cual de haber trasuntado, es decir, si se contase con una factura, en el cual se incluye tal detalle de servicios y paralelamente queda acreditado en forma fehaciente, que el destinatario la abonó, aun parcialmente, y por ende validó tal concepto, distinta hubiera sido la posible conclusión a la que arribara este Consejo en cuanto a la conducta gremial de los socios que hubieran participado en tal operación.
22. De igual manera, tampoco es posible extraer conclusión desfavorable respecto de los socios de la institución, del hecho de que existieran vínculos contractuales, entre empresas del citado grupo de medios y Casmu, el cual, aun de ser cierto, de por sí no implica que dicha institución asumiera el costo de campañas electorales del SMU.
23. A través del diligenciamiento de la presente investigación, no se ha podido obtener una certeza positiva, o sea la creencia de que ha existido la conducta imputada en la medida que no existe una firme convicción de estar en posesión de su verdad (Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal, 3ª. edición, Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 8). El valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de certeza proporcionado por la concordancia que, desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia, debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio (Palacio Lino, Enrique, La prueba en el proceso penal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 43).
24. Es necesario que el hecho esté probado: aunque la convicción de la culpabilidad se forme libremente según las reglas de la sana crítica, siempre ha de partirse de algún principio de prueba material que demuestre que el inculpado ha colaborado en el hecho con la conciencia de su ilicitud (Carretero Pérez, Adolfo; Carretero Sánchez, Adolfo, Derecho administrativo sancionador, Edersa, Madrid, 1992, p. 208).

25. Siendo que para la imposición de una sanción se exige necesariamente acreditar, la situación existencial antecedente (Linares, Juan Francisco, Fundamentos de derecho administrativo, Astrea, Buenos Aires, 1975, p. 314), a *contrario sensu*, la inexistencia de su comprobación razonable proscribiera cualquier posibilidad de reproche.
26. EN SÍNTESIS, habiendo sido los hechos en los que se funda la denuncia en base a la cual se remiten las actuaciones a este Consejo controvertidos por los profesionales aludidos, y en tanto sobre su ocurrencia no surge del presente expediente prueba fehaciente, se considera corresponde disponer la conclusión de las presentes actuaciones, sin adopción de medidas disciplinarias.
27. Sin perjuicio de ello, en caso de que ámbitos judiciales o administrativos, con otro tipo de facultades y ámbito de actuación, determinaran la verosimilitud de los hechos relacionados, correspondería se vuelvan a remitir al presente órgano a efectos de evaluar eventuales responsabilidades de índole gremial.
28. Finalmente, cabe señalar, que en el caso de los Dres. Calimaris y Millán, si bien no comparecen en este expediente, se considera que, en base a las actuaciones diligenciadas, no se cuentan con elementos ciertos en base a los cuales atribuirles responsabilidad gremial, no pudiendo interpretarse su silencio como admisión de los hechos que fundan las presentes actuaciones.

ATENCIÓN:

A lo dispuesto por los artículos 42 y siguientes, 56 y 57 del Estatuto del SMU, así como al Reglamento de Procedimiento del Consejo Arbitral del SMU.

**EI CONSEJO ARBITRAL DEL
SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY
RESUELVE POR UNANIMIDAD:**

Disponer el archivo de las presentes actuaciones sin aplicación de medidas disciplinarias, en tanto no se advierten en esta instancia elementos de los cuales inferir con la fehaciencia requerida conductas desleales reprochables del punto de

vista gremial de: Andrea Carolina Berriel, Juan Pablo Calimaris, Priscila Davison, Matías Ifrán, Víctor Hugo Laxalt, Richard Millán, Julio César Pontet, Raúl Germán Rodríguez y Julio Vignolo, en el marco del último proceso eleccionario del Sindicato Médico del Uruguay.



The image contains five handwritten signatures in blue ink, arranged in two rows. The top row has three signatures: a stylized signature on the left, a signature with 'S.O.' written below it in the center, and a signature with 'R.M.' written below it on the right. The middle row has one large, stylized signature. The bottom row has one signature with 'R.' written below it.